

CONSTANCIA SECRETARIAL: Venció el término de tres (3) días que tenía la parte contraria para descorrer el traslado. No lo hizo Fueron hábiles 21, 24 y 25 de febrero de 2020.- hasta las 5:00 p.m. Armenia Quindío. 2 de marzo de 2020.-

Isabel Cristina Morales Tabares
Secretaria

Asunto : Resuelve reposición
Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Demandante : Jairo Hernán Burgos Duque
Demandado : Martha Julieth Flórez Medina
Radicado : 2018-00769-00 del LL. RR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Armenia Quindío, Dieciséis de marzo de dos mil veinte

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho mediante este proveído a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante a través de su apoderado judicial en contra del auto de fecha 7 de febrero de 2020, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas dentro del presente asunto.-

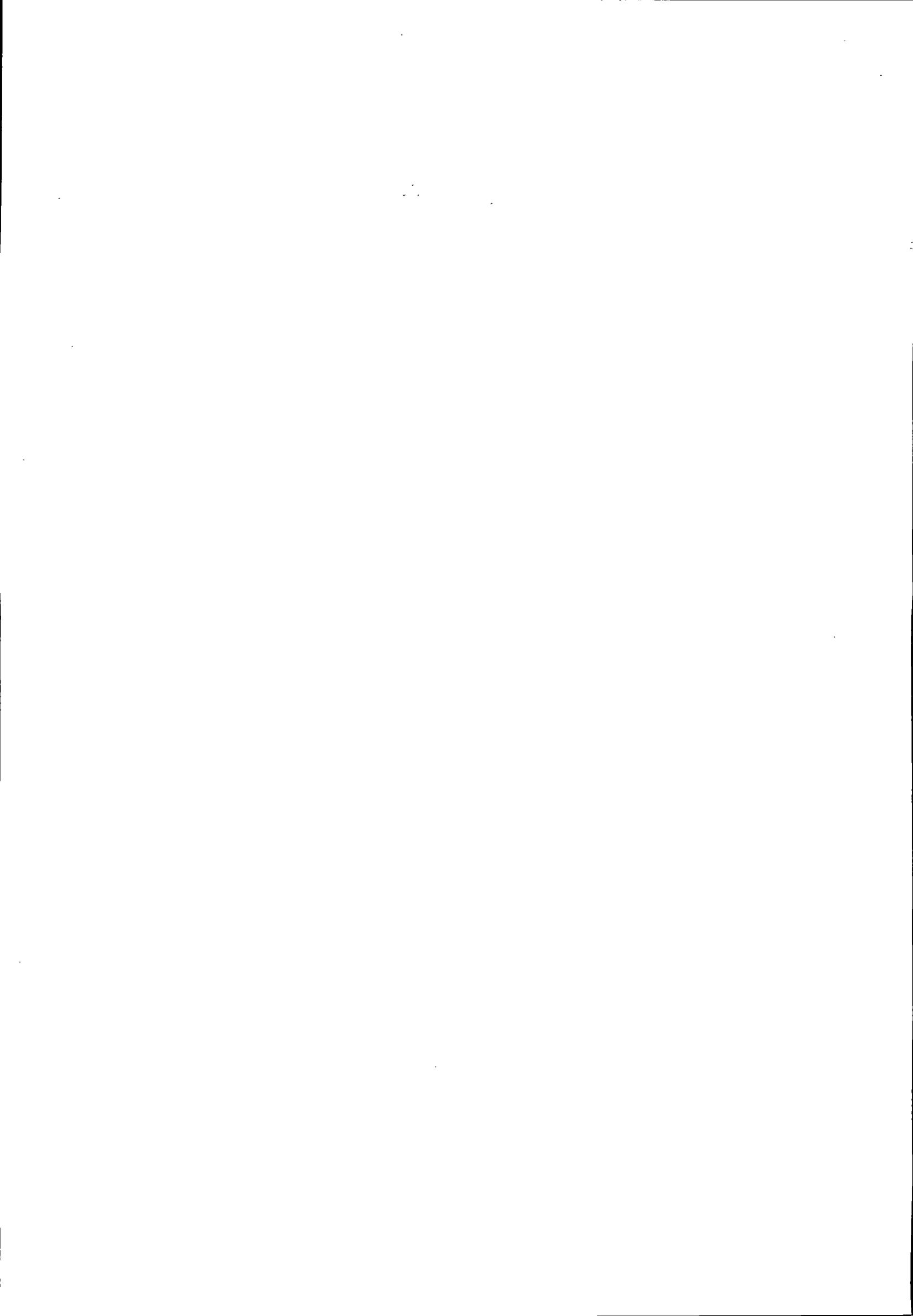
PROVIDENCIA RECURRIDA

Auto de fecha 7 de febrero de 2020, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas dentro del presente asunto.-

RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte demandante a través de su apoderado judicial solicitó reponer el auto de fecha 07 de febrero de 2019, indicando en síntesis que el valor indicado por concepto de agencias en derechos es inferior al señalado para los procesos ejecutivos de mínima cuantía en el acuerdo PSAA 16- 10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.-

Que el valor determinado al momento de la presentación de la demanda ascendió a la suma aproximada de 14.000.000 pero que al día 21 de enero de 2020 asciende a la suma de 16.711.364, encontrándose la asignación de las agencias en derecho establecidas en la respectiva liquidación de costas en un



porcentaje inferior de la tarifa que esta entre el 5% y el 15%, sin considerarse el rito procesal y la responsabilidad que acarrea un proceso judicial, aunado a la serie actividades que deben valorarse en el ejercicio del proceso , a fin de fijar un porcentaje o valor justo por la actividad desplegada tal y como lo contempla la norma en el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso.-

LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS

-El trámite del recurso

Conforme a los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso, se surtió el traslado secretarial del caso.- la parte contraria guardo silencio.-

-Presupuestos de viabilidad

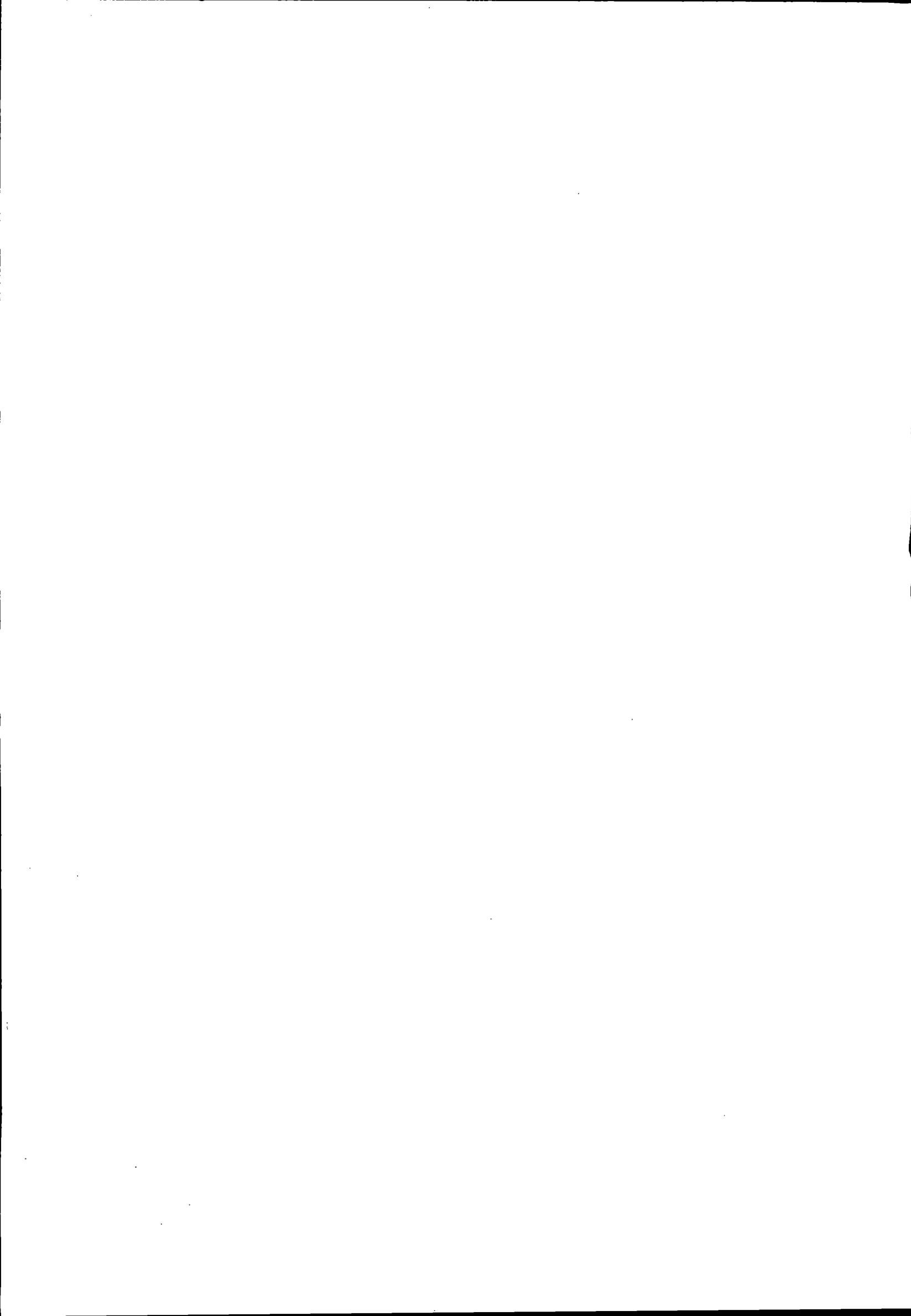
Es necesario revisar los supuestos de viabilidad del recurso, como llama la doctrina nacional¹⁻², a efectos de examinar el tema discutido por vía de reposición.

Se dice que son ellos una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión. Y como anota el profesor López Blanco: "En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo."³. Los requisitos son concurrentes y necesarios, ausente uno se malogra el estudio de la impugnación.

Para el sub lite son: legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación, encontrándose satisfechos los cuatro requisitos.-

- Las costas y agencias en derecho

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán F. Procedimiento civil colombiano, 9ª edición, parte general, Bogotá, Dupré editores, 2005, p.742.
² PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276.
³ LÓPEZ BLANCO, Hernán F. Ob. Cit., p.742-743.



Las costas procesales constituyen la carga económica que debe afrontar quien salió vencido en el juicio o en el trámite de un recurso, incidente, solicitud de nulidad, formulación de excepciones previas o amparo de pobreza.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 366 del Código de General del Proceso, dicha figura procesal está constituida por el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Normativa encargada de establecer las tarifas y criterios en los cuales el juzgador se deberá mover a la hora de realizar su tasación.

Ahora, las agencias en derecho, según el inciso 8º del Acuerdo PSAA165-10554 del 05 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponden a "una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa de los intereses dentro de un trámite judicial; en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente"

Tratándose de procesos ejecutivos, las tarifas reguladas por el Consejo Superior de la Judicatura, varían según la cuantía del proceso y con éste, la instancia en que se fijen, veamos para el presente caso:

"4. PROCESOS EJECUTIVOS

En única y primera instancia -

Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

a. De mínima cuantía.

*Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, **entre el 5% y el 15% de la suma determinada**, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.*

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

b. De menor cuantía.



Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago"

c. *De mayor cuantía.*

..."

(Negritas y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, los límites del citado precepto le permiten al juzgador fijar las agencias en derecho, teniendo como mínimo el 5% y como tope el 15% de la suma determinada, frente a lo cual el Despacho encuentra de recibo los argumentos esgrimidos por parte del recurrente cuando del porcentaje se trata, pues es así como lo dispone la norma.-

Como tampoco encuentra reparo el Despacho frente a los criterios que el funcionario judicial deberá tener en cuenta para efectos de establecer el porcentaje a aplicar en cada caso concreto; entre los cuales se encuentran la naturaleza del proceso, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales.-

CASO CONCRETO

La Corte Suprema de Justicia sala de casación civil en sentencia del 18 de abril de 2013 tiene dicho sobre el particular *"En cuanto a las agencias en derecho, que constituyen un factor específico de las costas, su monto no queda condicionado a la acreditación de su pago o del valor pactado, pues, por expresa disposición del numeral 3 de la norma citada, para su fijación "deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas".*



En atención a lo anterior y para el asunto examinado, por tratarse de un proceso ejecutivo de única instancia donde en providencia del 18 de enero de 2019, se dispuso ordenar seguir adelante la ejecución, en atención a que no se presentaron excepciones por la parte demandada, la norma a aplicar lo es el inciso primero del literal a) del numeral 4 del artículo 5 del acuerdo número PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, tal y como lo refiere el inconforme y fue lo que para el caso concreto se hizo, advirtiéndose que igualmente se realizó la respectiva ponderación entre los límites mínimos y máximos de los porcentajes aplicar frente a los valores pedidos, pues si bien a la fecha de proferir el respectivo auto que ordeno seguir adelante la ejecución los intereses habían aumentado sin lugar a dudas por el paso del tiempo, no es menos cierto que los valores que representen el valor y aumento de los intereses ya sean de mora o plazo no hay lugar en el presente asunto de tomarlos en cuenta, toda vez que se dictó auto que ordenando seguir adelante la ejecución, como quiera que no resolvieron excepciones.-

Así las cosas, el Juzgado tuvo en cuenta los topes señalados para el efecto, no contraviniendo lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, pues si bien existe cierta discrecionalidad del funcionario judicial al momento de fijar las agencias en derecho ello no es absoluto porque existen unos máximos y mínimos para ser fijado las agencias en derecho, y fue precisamente dentro de este rango teniendo en cuenta las características y condiciones presentadas dentro de este proceso ejecutivo que como valor de agencias en derecho se estableció la suma de cuatrocientos ochenta mil pesos m/cte (\$480.000), correspondiente a un 5.7% Aproximadamente, de la suma determinada y que para el caso concreto no es otra que OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (8.395.000), encontrándose el Despacho dentro de los parámetros señalados en la ley para el efecto.-

En atención a lo anterior, no hay lugar a reponer para revocar el auto recurrido de fecha 07 de febrero de 2020

Con fundamento en lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Armenia, Quindío,

Resuelve,



PRIMERO: No reponer para revocar el auto de fecha 7 de febrero de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas realizada dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por el señor JAIRO HERNAN BURGOS DUQUE a través de apoderado judicial en contra de la señora MARTHA JULIETH FLOREZ MEDINA, radicado bajo el número 63001400300120180076900, por lo expuesto.-

NOTIFIQUESE,

ABEL DARIO GONZALEZ

Juez

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy A de - - de 2020.-

No. 062,

ISABEL CRISTINA MORALES FABARES

SECRETARIA

RECIBIDO POR EL JUEZ
EL 10 DE FEBRERO DE 2020
EN SU OFICINA DE TRABAJO



CONSTANCIA: Teniendo en cuenta la constancia proveniente del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la Ciudad. A Despacho del Señor Juez para su conocimiento y a fin de que se sirva proveer., Julio 02 del 2020.

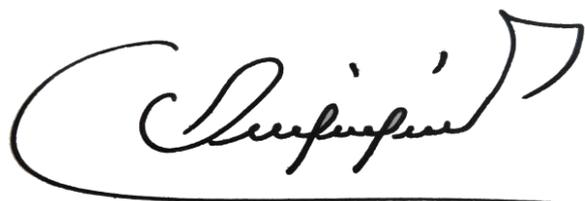


ISABEL CRISTINA MORALES TABARES
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Armenia Q., Seis de Julio del dos mil veinte.

Dentro del proceso de la referencia y teniendo en cuenta la constancia secretarial así como el informe presentado por parte del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad; y a fin de evitar futuras nulidades, se dispone dejar sin efectos la notificación realizada por estado el 01 de Julio de 2020 del auto de fecha trece de marzo de dos mil veinte, y en su lugar se dispone notificar a las parte en debida forma dicha providencia, como el presente proveído.-

Notifíquese,



ABEL DARIO GONZALEZ
Juez

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy **07 de Julio del 2020.- No. 066.**



ISABEL CRISTINA MORALES TABARES
SECRETARIA